



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bucaramanga

Numero Interno	27659
CUI	11001600002820110439800
Sentenciado	JONATHAN ALEXANDER IQUIRA MORENO
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL/SEGURIDAD PUBLICA
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Norma de condena	LEY 906 DE 2004
Tipo de Decisión	REDENCION DE PENA (concede)- PERMISO 72 HORAS (niega)
Centro Penitenciario	CPAMS GIRON

Bucaramanga, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre REDENCION DE PENA y sobre PERMISO DE 72 HORAS, en favor del sentenciado **JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO** identificado con la C.C. No. 1.020.776.125, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 418 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tenencia o porte de armas de fuego por un lapso igual a la pena principal, que impuso a JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 10 de marzo de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de mayo de 2015, como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos 6 de diciembre de 2011, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de mayo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 10 de noviembre de 2017.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA en favor del interno JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO, con oficio No. 2022EE0201992 del 17/11/2022, -*ingresado el Despacho el 02/12/2022*- el Director del CPAMS Girón, remitió para efecto de reconocimiento de redención de pena en favor del prenombrado, los siguientes documentos:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18512920	03/01/2022 a 31/03/2022	ESTUDIO	372
18604754	01/04/2022 a 30/06/2022	ESTUDIO	360
18679017	01/07/2022 a 30/09/2022	ESTUDIO	372

18689298	01/10/2022 a 31/10/2022	ESTUDIO	120
TOTAL, HORAS DE ESTUDIO			1224

2-. Certificados de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/08/2021 a 04/11/2022	BUENA

De igual modo, mediante oficio número 2022EE0196253 adiado 08/11/2022 radicado en la bandeja de correos del Centro de Servicios el 09/11/2022 e ingresado al Despacho el 02/12/2022, el Director del CPAMS Girón, remitió para estudio o aprobación de PERMISO DE 72 HORAS a favor del sentenciado en cita, la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, ordena que las peticiones relativas a la ejecución de la pena se resuelvan en audiencia, empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

1. REDENCION DE PENA:

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97, 81 a 82 de la ley 65 de 1.993 y artículos 100 a 101 del código penitenciario, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado **JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO**, al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando una REDENCIÓN DE PENA de 102 DÍAS POR ESTUDIO, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

2. PERMISO DE 72 HORAS:

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza de los delitos cometidos – HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 104 No. 7), en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos –06 de diciembre de 2011-, no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas ulteriormente en el art 68 A que adicionara al C.P. el precepto 32 de la ley 1142 de

2007 y que fuere luego modificado por el art 28 de la ley 1453 de 2011 y sucesivamente por el canon 13 de la ley 1474 de 2011, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*
- 5.- ***Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.***

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por tratarse de una condena superior a diez (10) años, a saber:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- ***Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.***
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."*

Bajo ese supuesto normativo este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- Se observa que se satisface el primer presupuesto ya que el acriminado de marras fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-0182022 del 23 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS-Girón¹

II.- De igual forma, como quiera que fue condenado por delitos comunes, se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **139 meses 10 días**.

JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO a la fecha tiene una **detención física de 126 meses y 18 días**, atendiendo la fecha desde la cual data su privación de la libertad por este asunto, y en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

- El 08 de noviembre de 2016: 94 días (J18EPMSde Bogotá)
- El 18 de junio de 2019: 303 días
- El 25 de marzo de 2021: 269 días

¹ Folio 164v

- El 17 de agosto de 2021: 21 días
- El 29 de marzo de 2022: 93 días
- Hoy: 102 días

Total, tiempo redimido: 882 días (29 meses, 12 días)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva** de 156 meses, con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- Acorde con lo consignado en la propuesta y los documentos adjuntos, no se noticia sobre actuaciones por las que se encuentre requerido.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del penado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Revisadas las redenciones de pena reconocidas y el histórico de actividades anexado por el establecimiento carcelario, se encontró que empezó a ejercer actividades válidas para tal fin a partir del 16 de diciembre de 2013, y se atiende a que su privación de la libertad por este asunto data del 18 de mayo de 2012, se aprecia, que por espacio de cerca 18 meses IQUIRA ROMERO no ejerció actividades válidas para redención de pena, desconociendo los motivos de tal circunstancia.

VI.- De igual modo se advierte, acorde con lo obrante en la cartilla biográfica, los certificados de calificación de conducta y el histórico de actividades que reposan en el instructivo, que su conducta ha sido calificada en los grados de MALA, REGULAR, BUENA y EJEMPLAR, destacándose para el estudio que nos ocupa las siguientes:

- Del 24/02/2013 a 23/05/2013: REGULAR
- Del 24/05/2013 a 23/08/2013: REGULAR
- Del 05/11/2020 a 04/02/2021: MALA

Sin que, desde esta última calificación en el grado de mala, la calificación haya alcanzado el grado de ejemplar.

VII.- En cuanto a que, si en el caso de JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO existen sanciones disciplinarias por haber incurrido en alguna falta de las previstas en el art. 121 de la ley 65 de 1993, la cartilla biográfica da cuenta de la existencia de las que a continuación se relacionan:

-No. 096 del 28/02/2013 del Establecimiento CPMS de Bogotá, estado cumplido, siendo la sanción: perdida de redención hasta 60 a 120 días, cuantía 60.

-No. 421-Res-Acta 068 del 12/02/2020, estado cumplido, sanción: perdida redención hasta 60 a 120 días, cuantía 100.

VIII.- No existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

IX.-Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique un lugar de permanencia del acriminado, la visita se hizo a la vivienda ubicada en la CASA 2 – 78 D BARRIO LOS HERPRES NUEVA COLOMBIA PIEDECUESTA SANTANDER, atendiendo la entrevista el señor JUAN PABLO IQUIRA hermano del interno, teléfono 3202337557.

En consecuencia, como quiera que no se reúnen a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos legales no se concederá el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO, como quiera

que en primer lugar se desconocen las razones por las cuales no ha redimido pena durante todo el internamiento y si las razones son o no atribuibles al penado, ha presentado sanciones disciplinarias, lo que se vio reflejado en sus calificaciones de conducta en los grados de REGULAR y MALA.

A efectos de obtener mayor claridad sobre el primer aspecto, y por ende propiciar a futuro un eventual nuevo estudio sobre el beneficio que se analiza, **SE ORDENA** lo siguiente:

-OFICIAR por ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA (en donde para entonces se encontraba el penado) y a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON, a efectos INFORMEN a este ejecutor, cuales las razones de NO redención de pena del sentenciado JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO, del 18 de mayo de 2012 al 15 de diciembre de 2013.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO en cuantía de 102 DÍAS POR ESTUDIO, acorde con las consideraciones hechas en la parte motiva al respecto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR APROBACION al PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS solicitado en favor del sentenciado JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO, conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR por ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN y por ante la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, para que INFORMEN a este ejecutor, cuales las razones de NO redención de pena del sentenciado JONATHAN ALEXANDER IQUIRA ROMERO, del 03 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES HERNANDO LUNA OSÓRIO
Juez

/s.a.